

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

324

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2016-00171-00
Demandante: Edificio El Mayorazgo P.H.
Demandado: Lucy Ceballos Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0100

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 3274 del 27 de julio de 2016, que comunicó el embargo y secuestro previo de los derechos que sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-24252 le correspondan a la demandada LUCY CEBALLOS GALLEGO, identificada con c. de c. No. 60.285.538, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.*

b.) El oficio No. 3275 del 27 de julio de 2016, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada LUCY CEBALLOS GALLEGU, identificada con c. de c. No. 60.285.538, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK COLOMIBA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-001-2016-00171-00
Demandante: Edificio El Mayorazgo P.H.
Demandado: Lucy Ceballos Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0100

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21d6e90e70a8d56c4090394ea719ba3d1c8599d03d0c13fcbcd33f3fc00b95**

Documento generado en 18/01/2023 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2020-00310-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alexander Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0101

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1526 del 17 de julio de 2020, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JFX379, de propiedad del demandado ALEXANDER ARRECHEA RIVAS, identificada con c. de c. No. 94.419.730, dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdacbd350f711c87764008f729ffef590778ca872f3cf0617bfedb4673fc828**

Documento generado en 18/01/2023 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

17

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2021-00173-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Diva Johanna Lozano Florián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0082

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **DIVA JOHANNA LOZANO FLORIAN**, identificada con c. de c. No. **66.955.076** en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$12.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfafa31ced787f02050203425b49848f08bad817df201d18230832a6d52f351**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2013-00559-00
Demandante: Ana María Rodríguez
Demandado: Wilson Quintero Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0083

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *WILSON QUINTERO OSORIO*, identificado con c.c No.16.635.743 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali**, instaurado por **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad**, con radicado 010-2020-00526-00. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7f1b662555cf330f11e1352daca3de4217e7d159536566f4cf5f6cd92ed62**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

235

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2014-00260-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. –cesionario -
Demandado: Juan Carlos Hernández Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0102

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.362.828,00
FECHA DE INICIO	12-abr-14
FECHA DE CORTE	18-ene-23
TOTAL MORA	\$ 49.272.508
TOTAL ABONOS	\$ 24.039.149
SALDO CAPITAL	\$ 21.362.828
DEUDA TOTAL	\$ 46.596.187

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 741.717,39	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 463.573,37
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 1.205.290,76	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 463.573,37
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.662.455,27	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.119.619,79	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.576.784,31	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.031.812,55	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.486.840,79	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.941.869,02	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.396.897,26	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.851.925,49	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 5.306.953,73	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 455.028,24
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 5.766.254,53	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 459.300,80
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 6.225.555,34	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 459.300,80
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 6.684.856,14	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 459.300,80
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.142.020,66	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.599.185,18	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 8.056.349,69	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.513.514,21	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.970.678,73	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 9.427.843,25	\$ 0,00	21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 457.164,52



ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 9.893.552,90	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	465.709,65
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.359.262,55	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	465.709,65
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.824.972,20	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	465.709,65
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.307.772,12	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	482.799,91
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.790.572,03	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	482.799,91
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 12.273.371,94	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	482.799,91
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 12.773.262,12	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	499.890,18
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 13.273.152,29	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	499.890,18
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 13.773.042,47	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	499.890,18
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 14.285.750,34	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	512.707,87
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 14.798.458,21	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	512.707,87
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 15.311.166,08	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	512.707,87
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 15.832.419,09	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 16.353.672,09	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 16.874.925,09	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 17.396.178,10	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 17.917.431,10	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 18.438.684,10	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	521.253,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 18.951.391,97	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	512.707,87
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 19.464.099,85	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	512.707,87
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 19.966.126,30	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	502.026,46
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 20.461.743,91	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	495.617,61
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 20.953.088,96	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	491.345,04
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 21.442.297,72	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	489.208,76
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 21.929.370,20	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	487.072,48
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 22.422.851,52	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	493.481,33
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 22.909.924,00	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	487.072,48
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 23.392.723,92	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	482.799,91
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 23.873.387,55	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	480.663,63
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 24.351.914,89	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	478.527,35
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 24.824.033,39	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	472.118,50
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 25.294.015,61	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	469.982,22
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 25.761.861,54	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	467.845,93
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 26.225.434,91	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	463.573,37
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 26.686.871,99	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	461.437,08
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 27.146.172,80	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	459.300,80
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 27.601.201,03	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	455.028,24
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 28.066.910,68	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	465.709,65
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 28.526.211,48	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	459.300,80
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 28.983.376,00	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	457.164,52
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 29.442.676,81	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	459.300,80
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 29.899.841,32	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	457.164,52
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 30.357.005,84	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	457.164,52
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 30.814.170,36	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	457.164,52
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 31.271.334,88	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	457.164,52
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 31.724.226,84	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	452.891,95
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 32.174.982,51	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	450.755,67
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 32.623.601,89	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	448.619,39
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 33.070.085,00	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	446.483,11
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 33.522.976,95	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	452.891,95
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 33.973.732,62	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	450.755,67
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 34.418.079,45	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	444.346,82
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 34.851.744,86	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	433.665,41
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 35.283.273,98	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	431.529,13
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 35.714.803,11	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	431.529,13
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 36.150.604,80	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	435.801,69
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 36.588.542,77	\$ 0,00	21.362.828,00	\$	\$ 0,00	437.937,97



oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 37.020.071,90	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 431.529,13
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 37.447.328,46	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 427.256,56
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 37.866.039,89	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 418.711,43
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 38.280.478,75	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 414.438,86
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 38.701.326,46	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 420.847,71
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 39.117.901,61	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 416.575,15
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 39.532.340,47	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 414.438,86
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 39.944.643,05	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 412.302,58
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 40.356.945,63	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 412.302,58
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 40.769.248,21	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 412.302,58
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 41.183.687,07	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 414.438,86
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 41.595.989,65	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 412.302,58
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 42.006.155,95	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 410.166,30
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 42.420.594,82	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 414.438,86
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 42.839.306,24	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 418.711,43
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 43.262.290,24	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 422.983,99
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 43.698.091,93	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 435.801,69
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 44.138.166,19	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 440.074,26
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 44.591.058,14	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 452.891,95
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 24.039.149,00	\$ 20.551.909,14	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00	\$ 0,00	\$ 465.709,65	\$ 465.709,65
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 21.498.282,42	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 480.663,63
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 21.998.172,60	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 499.890,18
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 22.517.289,32	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 519.116,72
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 23.062.041,43	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 544.752,11
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 23.628.156,37	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 566.114,94
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 24.217.770,43	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 589.614,05
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 24.843.701,29	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 625.930,86
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 25.493.131,26	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 389.657,98
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 25.493.131,26	\$ 0,00	\$ 21.362.828,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Poner en conocimiento de la parte interesada, que actualmente se encuentran disponibles para pago depósitos judiciales por valor total de \$20.205.870.

4.- Requerir al apoderado ejecutante, para que informe a nombre de quien debe librarse la respectiva orden de pago

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2014-00260-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. –cesionario -
Demandado: Juan Carlos Hernández Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0102

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d40c811ed69755109cc59d5e60a0f638a03f36ea947d7bddcfa0b7abb3bc02**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00107-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Jacobo Wiedman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0042

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478451b1b413ac7e16be832bb7f0427f7c0d6acaafb6c02b29bf1c159da3660**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00309-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Félix Humberto Gómez Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0103

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la representante legal de la parte actora. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *BANCO POPULAR*, identificado con Nit. No. 860.007.738-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002623113	8600077389	BANCO POP ULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 5.529.772,49

\$ 5.529.772,49

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff18568961384cbb99ea0d176d1e830f24ec9dfcddb52bfd51d094a27c63a6**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-003-2019-00460-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Rossemberg Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0022

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al abogado *JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificada con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9259a5c21e6aa473be492f0e4251dbee663e8a0fd05efe248cc55d32ed539**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2012-00008-00
Demandante: Parcelación El Lago “Parcelago”
Cesionario: Gerardo Rivera Rivera
Demandado: Zenabdin Darwin Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0023

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle*, solicitando se levante el embargo de remanentes. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste, teniéndose por *cancelada* la medida de embargo de los remanentes que en contra de los bienes del demandado *ZENABDIN DARWIN BRAVO*, solicitó el Juzgado *Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle*, dentro del proceso con radicado 01-2022-00010.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5dd1d26911ccda60903a5cc41a5041ac73419550f71b24f35ff4f12688cb9d**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2017-00741-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Eliécer Reyes Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0104

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b2a62d608ab426c906cb161fef65d41089edc08221f9357b0229b0ea9ca45**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2017-00838-00
Demandante: Zenayda Pérez Rizzo
Demandada: Marina Perea Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0105

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandada. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta a la fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios. Adicionalmente, una vez más la misma, solicita entrega de depósitos judiciales, aun cuando el proceso se encuentra activo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR, a la parte demandada a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital e intereses***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la demandada, en razón a que el proceso aún no se encuentra terminado con saldos a favor.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd00e616e871dd10a4678a33f5111e26d7e9dd3dd92989969a1359b17d1f85**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00564-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ricardo Pineda Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0024

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los apoderados de la parte demandante abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3cef6103ea438cf47bc2752a224fbacb1f38f358228fe86d30f4c2ecbddc7**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

390

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2010-00009-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Rey Reyson Ruiz Ruiz
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.0106

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se evidenció que existe vigente un embargo de remanentes. Así las cosas, déjense a disposición del proceso ejecutivo con radicación 760014003-019-2016-336-00 adelantado en el *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali*, la medida cautelar referida en el oficio 301 del 15 de febrero de 2010, que comunicó el embargo previo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.370-687795 y 370-691787 de propiedad del demandado *REY REISON RUIZ RUIZ*, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. Comuníquese al registrador y a la autoridad solicitante de la medida.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd511b08c9a42babcd49c2d29c13fcdae92c716fecc79a80b964de26717b7b1**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2014-01057-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.0107

Ha pasado el presente proceso, con escrito allegado por la parte actora, solicitando se fije fecha para remate. El Juzgado, previo control de legalidad encuentra que no obra en el expediente físico ni electrónico la liquidación del crédito requerida mediante providencia antecedente. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud de señalar fecha para remate, por cuanto no se cuenta con una liquidación del crédito.

2.- Requerir a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0523c41dc1d222424f7608a961eb55e545922e0214570a614294cd703eff**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2018-01279-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Condudrenes S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0043

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d1da8469a6bc99e0eb8087c3514df850faedcaf474f640b352e3028d6b5f4**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Lida Ruth Tenorio Angulo
Escribiente

288

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00280-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Emilio Vásquez Cortés
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: N°.0084

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2022. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta el **04 de octubre de 2022, inclusive**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 00280-00 del 24 de mayo de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con garantía hipotecaria a favor del acreedor garantizado,*



distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-887494, de propiedad del demandado Emilio Vásquez Cortes, identificado con c. de c. No. 94.377.320, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b.) *Informar al **Juzgado Civil Municipal con Funciones de Comisión**, al cual le correspondió por reparto el despacho comisorio No.06-1939 del 24 de octubre de 2022, para que se sirva devolver la comisión en el estado en que se encuentre por haberse terminado el proceso.*

3. – El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados en favor de la parte **demandante**, constando que la obligación quedó saldada hasta el **04 de octubre de 2022**.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74275597e1dd3102b76ad87db10b086823a51d7381091d1f2574e9c3e02142**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

296

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2016-00709-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: María Teresa Villamarín y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0108

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, excepto la inclusión de costas.

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$2.779.000, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las costas, por no ser el momento procesal oportuno para tal fin.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c68403504c5ae35082dd1fa7d280a7f4ecb49d4aea5e4c4dfb51fb2c3dc24**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2018-00236-00
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: José Donald González Sáenz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0109

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.958.095,00
FECHA DE INICIO	3-oct-17
FECHA DE CORTE	31-oct-22
TOTAL MORA	\$ 2.536.249
SALDO CAPITAL	\$ 1.958.095
DEUDA TOTAL	\$ 4.494.344

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 85.921,21	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 45.036,19
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 130.761,58	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 44.840,38
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 175.406,15	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 44.644,57
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 220.638,14	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 45.231,99
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 265.282,71	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 44.644,57
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 309.535,65	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 44.252,95
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 353.592,79	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 44.057,14
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 397.454,12	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 43.861,33
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 440.728,02	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 43.273,90
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 483.806,11	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 43.078,09
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 526.688,39	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.882,28
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 569.179,05	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.490,66
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 611.473,90	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.294,85
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 653.572,95	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.099,04
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 695.280,37	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 41.707,42
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 737.966,84	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.686,47
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 780.065,88	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.099,04
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 821.969,12	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 41.903,23
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 864.068,16	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 42.099,04
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 905.971,39	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00		\$ 0,00	\$ 41.903,23



jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 947.874,62	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.903,23
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 989.777,86	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.903,23
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.031.681,09	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.903,23
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.073.192,70	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.511,61
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.114.508,51	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.315,80
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.155.628,50	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.120,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.196.552,69	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 40.924,19
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.238.064,30	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.511,61
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.279.380,11	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.315,80
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.320.108,48	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 40.728,38
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.359.857,81	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.749,33
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.399.411,33	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.553,52
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.438.964,85	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.553,52
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.478.909,99	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.945,14
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.519.050,94	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 40.140,95
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.558.604,45	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.553,52
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.597.766,35	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.161,90
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.636.145,02	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 38.378,66
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.674.132,06	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.987,04
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.712.706,53	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 38.574,47
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.750.889,38	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 38.182,85
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.788.876,43	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.987,04
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.826.667,66	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.791,23
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.864.458,89	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.791,23
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.902.250,13	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.791,23
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.940.237,17	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.987,04
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.978.028,40	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.791,23
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.015.623,83	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.595,42
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.053.610,87	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 37.987,04
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.091.989,53	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 38.378,66
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.130.759,81	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 38.770,28
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.170.704,95	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 39.945,14
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.211.041,71	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 40.336,76
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.252.553,32	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 41.511,61
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.295.239,79	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 42.686,47
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.339.296,93	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 44.057,14
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.385.116,35	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 45.819,42
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.432.698,06	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 47.581,71
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.482.629,49	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 49.931,42
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.534.519,00	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 53.619,17
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 2.534.519,00	\$ 0,00	\$ 1.958.095,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
 JUEZ



Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2018-00236-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: José Donald González Sáenz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0109

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab59bc01f890dfac57fa003a6cb2a09c1a26f8cbb608add1ed4aa47625dcbee**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2020-00089-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Claudia Patricia Pineda López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0110

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. – **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.
- 3.- **ORDENAR.** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2020-00089-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Claudia Patricia Pineda López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0110

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0cfc6d2c7b74772b9f9c524dc138977affa38239009bc55f6591de5f0f132**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

205

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2018-00218-00
Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A
Demandado: José Rubiel Valencia Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0111

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- FÍJASE FECHA, el día **22 de febrero de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que corresponden al demandado *JOSE RUBIEL VALENCIA MARTINEZ*, identificado con c. de c. No. 73.095.727, bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 370-434139

Descripción y Ubicación: Predio Urbano. 1.) LOTE 44 MANZANA "B-2" SECTOR "2". URBANIZACION "BRISAS DE LOS ALAMOS 2) CALLE 73 BN 2 A – 34 3) CL 73 B NORTE # 2 A - 34 (DIRECCION CATASTRAL)

Avalúo total del Inmueble: \$68.125.500.

Proporción (50%) que le corresponde al demandando: \$34.062.750

Secuestrado por: *CLAUDIA ANDREA DURAN RIVETA*. En representación de la sociedad *MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.*, identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$23.843.925)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **(\$13.625.100)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d669685b51fdd1d1fa87f0214894f8484750bb8fd5d2f1c774468500df6424**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00009-00
Demandante: Libia Arboleda García. c.c.31.389.706
Demandado: Arnulfo Correa Hoyos c.c.14.956.245
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00137

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **ARNULFO CORREA HOYOS**, identificado con c. de c. N°**14.956.245**, como dependiente del Distrito de Santiago de Cali, límite de embargo \$15.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: cbrown@gcainternationalgroup.global

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2018-00076-00
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: María Argenzola Castaño de Alvarado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0112

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, **una vez más**, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta al capital, intereses moratorios y de plazo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **ajustándola a lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital e intereses**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión del proceso, con el fin de que presente una liquidación del crédito actualizada y conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae13efaac97ae88be3d773a8440192f000212b42e3a16d5fb9c8416c64a47**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2018-00227-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Mauricio Camacho Panesso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0044

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8eeb160d7598209af2346d1951c1d6751bf17a2de275c7c4e55cfc328c8785**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2014-01205-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Liliana Márquez Trejos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0045

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fa56804202b61a751a9349c12fcbe891bd2fb43ce9e71f5eb3f983b9df17b2**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2020-00110-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca **NIT.890.903.987-0**
Demandada: Ana Luz Escobar Micolta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0085

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada *ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA*, identificada con c. de c. No.59.165.819 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-631820** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali-Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ddefb0cc818fc174dfb9be6e44f8b8bd92fa58fe8cf2f0049ddea3c19a6d0**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

239

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2021-00165-00
Demandante: Regina de la Concepción Mesa
Demandado: Jaime Antonio Iriarte Mercado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0025

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando la comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-173154. Como quiera que no aporta el certificado de tradición con la medida inscrita, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a la solicitud de comisionar para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-173154**, se requiere al apoderado del actor para que aporte el certificado de tradición con la medida de embargo registrada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f7f2b946abe8c087e4336a24e1763415339c92cd7cc717966ee92e8773861**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2017-00297-00
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Guillermo Alberto Arce
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00113

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39403e5e9470e718be7df3780251059464fe96723bbb818f9eb9e1ec2bd19e3e**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2010-00744-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: A.M. Gozen S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0026

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando de la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d5f008cdb7603d16b9b9a418fb1238efcbcc592fd855c885394e92cf6c5800**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2017-00184-00
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Olga Marina Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0114

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5442e91e005f7a9ced39c92b4c604ec251c2aa23e4a8a7ad2f6745f72980a**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2020-00445-00
Demandante: Adriana Vargas Hurtado
Demandado: César Augusto García Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0027

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud allegada por el apoderado del actor en el que solicita se requiera al pagador de Servicios *Complementación en Logística -Sercomlog S.A.S.*, para que informe sobre la medida cautelar. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al pagador de **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA -SERCOMLOG S.A.S-**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado *CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO*, identificado con c. de c. No.94.285.804 en dicha entidad. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio y remítase al correo electrónico: saga.7@hotmail.es para su respectivo trámite.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bfddf816a21790950e907031aca4c80848c27a2bdda6c7e6db3ede8757ff5**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2016-00421-00
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: ASIM LTDA
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0086

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor en el que pide solicitar al *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para que informe sobre los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado 032-2015-00294. En consecuencia y frente a la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Póngase en conocimiento del apoderado del actor que mediante oficio No.01-1628 del 28 de julio de 2021, el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informó que el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la entidad demandada SI surtió efectos, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe en el proceso.

Por lo anterior, se le informa que a través del siguiente correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá solicitar cita para la respectiva revisión del expediente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fabdb0c2e620be44b7b30b65816d3c9f7779715616fde8872494c5458370d9**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-014-2019-00513-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Camilo Rodolfo Cervino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0028

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al abogado *JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificada con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fa19edbcc4dedab511821189c2a2ecbc2d9e993c361af4d706e704b194db5**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01072-00
Demandante: Cooperativa Cootraemcali
Demandado: Dora Patricia Mesa Quiñonez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00115

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e7ca4e2b610ac929c9b32376390a1c9d63d079d7028437c7013733088226e**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01126-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Angela María Sinisterra Zafra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0046

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa28ce8176e5a60f89ab24ef283d610023f5d91e09edeaad22572baa557bf405**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01170-00
Demandante: María Limbania Londoño.
Demandada: María Isabel Orozco Morcillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00116

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión, y que en reiteradas oportunidades se ha solicitado su conversión, sin que hasta el momento se haya procedido como corresponde, por tanto,

RESUELVE

1.- Solicitar NUEVAMENTE al Juzgado de origen, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales existentes a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Advertir a la autoridad solicitada, que el no atendimento oportuno de las conversiones de depósitos, es motivo de acción constitucional por parte de los usuarios.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: "**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que **hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6121b3f901016f40aca021a2f920caf953cd433523c7c6c77f3254eda82d6**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2019-00138-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Gunter Francisco Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0087

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada en contra de los bienes del demandado *GUNTER FRANCISCO CORTES*, identificado con c. de c. No.5.200.419 dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa *Visión Futuro “Coopvifuturo”* Rad.760014003-028-2019-00214-00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96daa9e4a706173cbcecefa3afa08ac5e08c71717b512477493489d2600ca640**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

143

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2020-00077-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Claudia Jimena Hurtado Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00117

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 0464 del 04 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas UGW-969, de propiedad de la demandada, señora CLAUDIA JIMENA HURTADO CANDELO, identificada con c. de c. No. 66.945.512, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE CALI (HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD).

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0d328ae6832fd3b386521cc324af95a2532faa8cb996dadb0be5a8b3e13b76**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2020-00602-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Christian Gómez Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0029

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que allega el avalúo del bien inmueble con el impuesto predial, como quiera que no se ajusta a lo regulado en el artículo 444 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO tener en cuenta el avalúo presentado por el apoderado del actor, en razón a que no se ajusta a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- LIBRAR oficio al ***Distrito Especial de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias No.**370-235716 y 370-199165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Christian Gómez Mejía, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6938c0720be66575f4753ec0307482a006da510373695de065ef64de72de1d**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2015-00326-00
Demandante: Tulia Rosa López
Demandado: Carlos Arturo Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0030

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que la solicitud de remanentes *NO* fue tomada en cuenta, en razón a que existe una petición allegada con anterioridad por el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970f3d3d939026368098a0681eae1242f1ab0b35c722afadb5298867a3be410**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2019-00733-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alex Albín Carrera López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0031

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira -Valle*, en el cual informa que se decretó remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira -Valle*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada en contra de los bienes del demandado **ALEX ALBIN CABRERA LOPEZ**, identificado con c. de c. No.94.328.104 dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Holmes Augusto García Zapata Rad.760014003-005-2018-00156-00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621c7d7eae274a501397ee997a6558690a07a6314c727568cf09a4e7420acd5**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2019-00822-00
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandado: Gustavo Adolfo Doncel Ríos y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00118

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$14.821.728, hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bd79947ce9f80b6bb5c7a9baf5eebafa36712d7abf5ee7f6c01ec30b49452**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-00030-00
Demandante: Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez
Demandado: Carlos Alberto Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00119

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ*, identificado con c. de c. No.94.544.409.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002872234	94544409	CRISTIAN ADOLFO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 293.445,00

\$ 293.445,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: juridico@atencioncrediticia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296f58914319c788b04cf47c144781ad9fe67302d064ac95354bb442e891c81**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

716

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-00260-00
Demandante: INVERSIONES COR L&F S.A.S. – cesionaria –
Demandado: Luis Gregorio Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00120

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, indicando aportar una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que el escrito aportado, corresponde a un estado de cuenta, y que la liquidación a la cual se hace referencia no se encuentra adjunta, adicionalmente, no se aporta el certificado expedido por la *Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la alcaldía de Santiago de Cali*, este actualizado, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Por otra parte, se aporta el avalúo y solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual presenta estado de cuenta, actualizado al mes de noviembre de 2022.
- 2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- CORRER traslado por el término de 10 días al *avalúo comercial* del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-475855, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.
- 4.- ABSTENERSE de pronunciarse por ahora, sobre fecha y hora para diligencia de remate, hasta tanto el avalúo se encuentre en firme y se cuente con una liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-018-2015-00260-00
Demandante: INVERSIONES COR L&F S.A.S. – cesionaria –
Demandado: Luis Gregorio Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00120

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd647eef3188a3ba48b93f8c18558d672728c045ef50583570d5cdf95e2109**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-018-2019-00593-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Adolfo Castro Casas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0122

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a393a7486a3c86a7ec516d197ef01d8d3925d5e9f9977fbe0de53a6e2f919ee**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-00852-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Duber David Ospina Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00123

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984ccd11ddf08fc63d6f1bdaeb5c21636d6bf137d393e895f07097b8b44d083**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00008-00
Demandante: Gilsa S.A.S
Demandado: Fermín Edilson Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0032

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste el escrito de la Cámara de Comercio aportado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa que la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado *Piñatas y Fiestas El Bambazo* fue inscrita.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6fc33a7a56222fbc1bdd50bc12ca291c329322036e020c0220dc00b1dba01**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 60014003-019-2014-00264-00
Demandante: Luis Felipe Valencia Orozco.
Demandado: Elmer William Vargas López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00124

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita la parte actora se amplíe el límite de la medida de embargo de los derechos de cuota o crédito decretado dentro del proceso ejecutivo con rad. 1992-03445. Ahora bien, como quiera que se realizó la actualización de la liquidación del crédito, y en atención a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del Proceso, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.870.266,00
FECHA DE INICIO	15-feb-14
FECHA DE CORTE	18-ene-23
TOTAL MORA	\$ 20.825.965
SALDO CAPITAL	\$ 8.870.266
DEUDA TOTAL	\$ 29.696.231

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 290.057,70	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 193.371,80
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 482.542,47	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 192.484,77
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 675.027,24	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 192.484,77
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 867.512,02	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 192.484,77
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.057.335,71	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 189.823,69
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.247.159,40	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 189.823,69
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.436.983,09	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 189.823,69
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.625.919,76	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.814.856,42	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 2.003.793,09	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.192.729,76	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.381.666,42	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.570.603,09	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00		\$ 0,00	\$ 188.936,67



abr-15	19,37	29,06	2,15		\$ 2.761.313,81	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
may-15	19,37	29,06	2,15		\$ 2.952.024,53	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 3.142.735,24	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
jul-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.332.558,94	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
ago-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.522.382,63	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
sep-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.712.206,32	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
oct-15	19,33	29,00	2,14		\$ 3.902.030,01	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
nov-15	19,33	29,00	2,14		\$ 4.091.853,71	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
dic-15	19,33	29,00	2,14		\$ 4.281.677,40	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
ene-16	19,68	29,52	2,18		\$ 4.475.049,20	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 193.371,80
feb-16	19,68	29,52	2,18		\$ 4.668.421,00	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 193.371,80
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 4.861.792,80	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 193.371,80
abr-16	20,54	30,81	2,26		\$ 5.062.260,81	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 200.468,01
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 5.262.728,82	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 200.468,01
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 5.463.196,83	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 200.468,01
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 5.670.761,05	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 207.564,22
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 5.878.325,28	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 207.564,22
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 6.085.889,50	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 207.564,22
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 6.298.775,89	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 212.886,38
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 6.511.662,27	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 212.886,38
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 6.724.548,86	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 212.886,38
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 6.940.983,15	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 7.157.417,64	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 7.373.852,13	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 7.590.286,62	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 7.806.721,11	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 8.023.155,60	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 216.434,49
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 8.236.041,98	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 212.886,38
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 8.448.928,37	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 212.886,38
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 8.657.379,62	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 208.451,25
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 8.863.169,79	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 205.790,17
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 9.067.185,91	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 204.016,12
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 9.270.315,00	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 203.129,09
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 9.472.557,06	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 202.242,06
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 9.677.460,21	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 204.903,14
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 9.879.702,27	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 202.242,06
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 10.080.170,28	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 200.468,01
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 10.279.751,27	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 199.580,99
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 10.478.445,23	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 198.693,96
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 10.674.478,11	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 196.032,88
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 10.869.623,96	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 195.145,85
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 11.063.882,78	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 194.258,83
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 11.256.367,55	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 192.484,77
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 11.447.965,30	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 191.597,75
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 11.638.676,02	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 11.827.612,69	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 188.936,67
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 12.020.984,48	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 193.371,80
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 12.211.695,20	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 12.401.518,90	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 12.592.229,61	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 190.710,72
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 12.782.053,31	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 12.971.877,00	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 13.161.700,69	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 13.351.524,38	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 189.823,69
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 13.539.574,02	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 188.049,64
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 13.726.736,64	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 187.162,61
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 13.913.012,22	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 186.275,59



ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 14.098.400,78	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 185.388,56
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 14.286.450,42	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 188.049,64
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 14.473.613,03	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 187.162,61
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 14.658.114,57	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 184.501,53
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 14.838.180,97	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 180.066,40
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 15.017.360,34	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 179.179,37
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 15.196.539,71	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 179.179,37
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 15.377.493,14	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 180.953,43
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 15.559.333,59	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 181.840,45
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 15.738.512,96	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 179.179,37
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 15.915.918,28	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 177.405,32
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 16.089.775,50	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 173.857,21
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 16.261.858,66	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 172.083,16
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 16.436.602,90	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 174.744,24
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 16.609.573,09	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 172.970,19
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 16.781.656,25	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 172.083,16
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 16.952.852,38	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 171.196,13
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 17.124.048,51	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 171.196,13
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 17.295.244,65	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 171.196,13
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 17.467.327,81	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 172.083,16
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 17.638.523,94	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 171.196,13
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 17.808.833,05	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 170.309,11
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 17.980.916,21	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 172.083,16
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 18.154.773,42	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 173.857,21
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 18.330.404,69	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 175.631,27
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 18.511.358,12	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 180.953,43
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 18.694.085,60	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 182.727,48
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 18.882.135,23	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 188.049,64
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 19.075.507,03	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 193.371,80
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 19.275.088,02	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 199.580,99
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 19.482.652,24	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 207.564,22
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 19.698.199,71	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 215.547,46
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 19.924.391,49	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 226.191,78
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 20.159.453,54	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 235.062,05
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 20.404.272,88	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 244.819,34
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 20.664.171,67	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 259.898,79
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 20.933.827,76	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 161.793,66
feb-23	28,84	43,26	3,04		\$ 20.933.827,76	\$ 0,00	\$ 8.870.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- OFICIAR al *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira*, a fin de informarle que, para cubrir el embargo dentro del presente proceso ejecutivo, se amplía el límite del mismo hasta por el valor de \$45.000.000, respecto de la medida que fue comunicada por oficio No.1893 del 19 de mayo de 2014, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 1992-03445, que tiene como demandante a *LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO*, contra *ELMER WILLIAM VARGAS LOPEZ*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
 JUEZ



Radicación: 60014003-019-2014-00264-00
Demandante: Luis Felipe Valencia Orozco.
Demandado: Elmer William Vargas López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00124

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1ea2c2d7770e6b3c2252e23f2c87471b1cf6dc273779091a05a1f8379e4bc**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2017-00850-00
Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland
Demandado: Dianny Xiomara Enríquez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00125

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89bb12bc8a33670d179e46a83e01cdedafa4d0c45b44384e496f6e49c0fa2ad**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2018-00086-00
Demandante: Banco Itaú Corpabanca Colombia S.A.
Demandado: Telémaco Fajardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00136

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado de la parte ejecutante informando que la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira* cometió un error al inscribir la medida de embargo, en razón a que se encuentra en el certificado de tradición que el inmueble posee dos limitaciones como la de *afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia*, circunstancias que lo hacen inembargable, por tal motivo solicita se levante la medida. Como quiera que le asiste razón al peticionario, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto No.0531 del 24 de febrero de 2022, toda vez que se aprecia en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que el bien inmueble reporta dos limitaciones, *afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia*. Líbrese el oficio y remítase a la entidad respectiva. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la secretaría. La medida que ordena cancelar corresponde a:

- oficio No.06-0340 2022 del 28 de febrero de 2022, en el cual se comunicó el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al demandado *TELEMACO FAJARDO RUIZ*, identificado con c.c. No.16.883.828 respecto bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **378-183101** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

SEGUNDO: Remítase también el oficio al apoderado del demandante al correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-019-2019-00463-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Gustavo Calderón González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0031

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al abogado *JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificada con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb2ae17984aa177d7d9091d23cd45bad10977913a12a54c395a5b2142d1ca4**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-00675-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Jader de Jesús Tirado Montoya y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00126

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.864.465,00
FECHA DE INICIO	3-sep-16
FECHA DE CORTE	18-ene-23
TOTAL MORA	\$ 60.352.722
SALDO CAPITAL	\$ 35.864.465
DEUDA TOTAL	\$ 96.217.187

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.616.052,79	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 860.747,16
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 2.476.799,95	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 860.747,16
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.337.547,11	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 860.747,16
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.212.640,06	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 5.087.733,00	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 5.962.825,95	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 6.837.918,89	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 7.713.011,84	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 8.588.104,79	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 875.092,95
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 9.448.851,95	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 860.747,16
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 10.309.599,11	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 860.747,16
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 11.152.414,03	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 842.814,93
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 11.984.469,62	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 832.055,59
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 12.809.352,32	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 824.882,70
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 13.630.648,57	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 821.296,25
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 14.448.358,37	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 817.709,80
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 15.276.827,51	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 828.469,14
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 16.094.537,31	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 817.709,80
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 16.905.074,22	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 810.536,91



may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 17.712.024,68	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 806.950,46
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 18.515.388,70	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 803.364,02
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 19.307.993,37	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 792.604,68
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 20.097.011,60	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 789.018,23
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 20.882.443,39	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 785.431,78
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 21.660.702,28	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 778.258,89
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 22.435.374,72	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 774.672,44
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 23.206.460,72	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 771.086,00
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 23.970.373,82	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 763.913,10
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 24.752.219,16	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 781.845,34
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 25.523.305,16	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 771.086,00
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 26.290.804,71	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 767.499,55
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 27.061.890,71	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 771.086,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 27.829.390,26	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 767.499,55
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 28.596.889,81	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 767.499,55
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 29.364.389,36	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 767.499,55
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 30.131.888,91	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 767.499,55
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 30.892.215,57	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 760.326,66
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 31.648.955,78	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 756.740,21
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 32.402.109,55	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 753.153,77
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 33.151.676,86	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 749.567,32
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 33.912.003,52	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 760.326,66
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 34.668.743,73	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 756.740,21
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 35.414.724,61	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 745.980,87
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 36.142.773,25	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 728.048,64
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 36.867.235,44	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 724.462,19
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 37.591.697,63	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 724.462,19
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 38.323.332,72	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 731.635,09
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 39.058.554,25	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 735.221,53
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 39.783.016,44	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 724.462,19
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 40.500.305,74	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 717.289,30
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 41.203.249,26	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 702.943,51
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 41.899.019,88	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 695.770,62
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 42.605.549,84	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 706.529,96
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 43.304.906,91	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 699.357,07
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 44.000.677,53	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 695.770,62
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 44.692.861,70	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 692.184,17
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 45.385.045,88	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 692.184,17
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 46.077.230,05	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 692.184,17
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 46.773.000,67	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 695.770,62
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 47.465.184,85	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 692.184,17
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 48.153.782,57	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 688.597,73
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 48.849.553,20	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 695.770,62
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 49.552.496,71	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 702.943,51
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 50.262.613,12	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 710.116,41
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 50.994.248,20	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 731.635,09
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 51.733.056,18	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 738.807,98
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 52.493.382,84	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 760.326,66
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 53.275.228,18	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 781.845,34
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 54.082.178,64	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 806.950,46
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 54.921.407,12	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 839.228,48
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 55.792.913,62	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 871.506,50
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 56.707.457,48	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 914.543,86
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 57.657.865,80	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 950.408,32
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 58.647.725,03	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 989.859,23
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 59.698.553,86	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 1.050.828,82
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 60.788.833,59	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00	\$ 0,00	\$ 654.167,85



feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 60.788.833,59	\$ 0,00	\$ 35.864.465,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f79fa1eca6066de74842c1e371aa7d6892b001d8b80f9ba2f78cded69faea0**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-00796-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Alberto Bautista Quijano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00127

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

a.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.828.193,00
FECHA DE INICIO	2-dic-18
FECHA DE CORTE	18-ene-23
TOTAL MORA	\$ 34.660.225
SALDO CAPITAL	\$ 32.828.193
DEUDA TOTAL	\$ 67.488.418

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.357.992,92	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 699.240,51
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.073.647,53	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 715.654,61
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.779.453,68	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 705.806,15
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.481.977,01	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 702.523,33
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 4.187.783,16	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 705.806,15
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 4.890.306,49	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 702.523,33
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 5.592.829,82	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 702.523,33
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.295.353,15	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 702.523,33
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.997.876,48	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 702.523,33
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.693.834,17	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 695.957,69
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 8.386.509,04	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 692.674,87
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 9.075.901,10	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 689.392,05
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 9.762.010,33	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 686.109,23
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 10.457.968,02	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 695.957,69
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 11.150.642,89	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 692.674,87
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 11.833.469,31	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 682.826,41
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 12.499.881,63	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 666.412,32
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 13.163.011,12	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 663.129,50
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 13.826.140,62	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 663.129,50
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 14.495.835,76	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 669.695,14



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 15.168.813,72	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 672.977,96
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 15.831.943,21	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 663.129,50
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 16.488.507,07	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 656.563,86
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 17.131.939,66	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 643.432,58
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 17.768.806,60	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 636.866,94
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 18.415.522,00	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 646.715,40
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 19.055.671,77	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 640.149,76
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 19.692.538,71	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 636.866,94
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 20.326.122,84	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 633.584,12
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 20.959.706,96	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 633.584,12
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 21.593.291,09	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 633.584,12
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 22.230.158,03	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 636.866,94
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 22.863.742,16	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 633.584,12
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 23.494.043,46	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 630.301,31
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 24.130.910,41	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 636.866,94
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 24.774.342,99	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 643.432,58
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 25.424.341,21	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 649.998,22
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 26.094.036,35	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 669.695,14
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 26.770.297,12	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 676.260,78
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 27.466.254,81	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 695.957,69
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 28.181.909,42	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 715.654,61
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 28.920.543,76	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 738.634,34
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 29.688.723,48	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 768.179,72
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 30.486.448,57	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 797.725,09
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 31.323.567,49	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 837.118,92
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 32.193.514,61	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 869.947,11
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 33.099.572,73	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 906.058,13
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 34.061.438,79	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 961.866,05
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 35.059.415,85	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 598.786,24
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 35.059.415,85	\$ 0,00	\$ 32.828.193,00		\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 18.234.732,00	
FECHA DE INICIO		31-jul-19
FECHA DE CORTE		18-ene-23
TOTAL MORA	\$ 16.132.754	
SALDO CAPITAL	\$ 18.234.732	
DEUDA TOTAL	\$ 34.367.486	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 377.215,82	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 390.223,26
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 767.439,09	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 390.223,26
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.154.015,41	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 386.576,32
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.538.768,25	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 384.752,85
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.921.697,63	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 382.929,37
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.302.803,52	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 381.105,90
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.689.379,84	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 386.576,32
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.074.132,69	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 384.752,85
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.453.415,11	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 379.282,43
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.823.580,17	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 370.165,06
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.191.921,76	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 368.341,59
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.560.263,35	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 368.341,59
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.932.251,88	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 371.988,53



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.306.063,88	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 373.812,01
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.674.405,47	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 368.341,59
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 6.039.100,11	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 364.694,64
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.396.500,86	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 357.400,75
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.750.254,66	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 353.753,80
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.109.478,88	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 359.224,22
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 7.465.056,15	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 355.577,27
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.818.809,95	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 353.753,80
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 8.170.740,28	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 351.930,33
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.522.670,61	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 351.930,33
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 8.874.600,94	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 351.930,33
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.228.354,74	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 353.753,80
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 9.580.285,07	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 351.930,33
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 9.930.391,92	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 350.106,85
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 10.284.145,72	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 353.753,80
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 10.641.546,47	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 357.400,75
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 11.002.594,16	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 361.047,69
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 11.374.582,69	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 371.988,53
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 11.750.218,17	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 375.635,48
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 12.136.794,49	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 386.576,32
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 12.534.311,65	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 397.517,16
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 12.944.593,12	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 410.281,47
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 13.371.285,85	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 426.692,73
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 13.814.389,84	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 443.103,99
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 14.279.375,50	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 464.985,67
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 14.762.595,90	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 483.220,40
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 15.265.874,50	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 503.278,60
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 15.800.152,15	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 534.277,65
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.354.488,00	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 332.601,51
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.354.488,00	\$ 0,00	\$ 18.234.732,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73eb5b09016b8aa30640fcc796ae6f2df3a403bb6642f8de60449c856a4d8**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2017-00735-00
Demandante: Olga Elisa Arce Mosquera **c.c. 31.228.686**
Demandado: Andrés Martínez **c.c 6.105.215**
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0089

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **ANDRES MARTINEZ**, identificado con c. de c. No.6.105.215 en **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$3.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: ligeiarce17@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e671f1c628fa3f5766264a6877d30fc672eb48b252ec9cecf3fe97e1b6ce833**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2017-00813-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado: Carolina Manrique Urbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0047

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101f02da9a35d01ffff80fc2f829be07b270674d8ed3360d838a4501abba8b**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2019-00977-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: James Alberto Vásquez Loaiza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00128

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que las partes no han procedido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, solicitada en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6438305f6f7d0dd6b80f86f148a822d7e3c4ac59436e422b258d1138226c72**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0031

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 3414 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado en el estado número 072 del día 22 del mismo mes y año en el que el juzgado se abstuvo de tramitar la cesión de derechos del crédito hasta tanto el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informara sobre el resultado del trámite de Liquidación Patrimonial, adelantado por el demandado Sergio Ferney Vera Barreto.

Solicita el recurrente se revoque el auto fundamentando que el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante se inició por parte del demandado señor Sergio Ferney Vera, y no por la demandada Lina Marcela Ramos, quien actúa como codeudora y propietaria del vehículo de placas IFZ 717, razón por la cual solicita reponer para revocar el mencionado auto.

Previo el trámite señalado en el Art. 319 del C. G. del Proceso, procede la Instancia a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal, y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de buscar que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

Revisado el expediente se tiene, que fue allegada la cesión de derechos del crédito, el 01/09/2022, la cual el Juzgado se abstuvo de tramitar en razón a que no especificaron que solo cedían el crédito que le corresponde a la demandada LINA MARCELA RAMOS SANCHEZ, en virtud a que el demandado SERGIO FERNEY



VERA, se encontraba adelantando el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante siendo rechazado por el conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya, toda vez que el deudor no subsanó la solicitud en término. Asimismo, se advierte que el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informó que, por auto del 27 de febrero de 2020, rechazó el trámite de Liquidación Patrimonial del referido demandado, razón por la cual resulta viable aceptar la cesión de derechos crediticios de la obligación a cargo del demandado Sergio Ferney Vera.

Hechas las anteriores precisiones y realizado el control de legalidad, se advierte que le asiste razón al peticionario admitiendo que se incurrió en error por el Despacho, al abstenerse de tramitar la cesión de derechos.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar el auto Interlocutorio No.3414 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado N° 72 del 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco Pichincha S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Activos Financieros Novar S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Activos Financieros Novar S.A.S.** identificada con NIT. No.901.479.933-1 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,



Radicación: 760014003-021-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0031

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d79e054961adf2870bfcdc97933497261395c4f1038a41c398c35d90eac55**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia dentro del presente proceso, que por error involuntario no se registró en estado # 02 del día 16 de Enero de 2023 el proceso con Radicado 021-2019-00112.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia registrando el proceso No 021-2019-00112 de estado # 02 de fecha 17 de Enero de 2023 el día 18 de Enero de 2023 para estado No. 003 del día 19 de Enero de 2023

Cordialmente;

María Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil
Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

152

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2020-00663-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eugenia Ramos Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00129

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 195 del 9 de febrero de 2021, que comunicó el embargo del porcentaje que le corresponde del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-139811 denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO, identificada con c. de c. No. 38.970.660 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

b.) El oficio No. 196 del 9 de febrero de 2021, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada **MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO**, identificada con c. de c. No. 38.970.660, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, , BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, , BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, , BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-021-2020-00663-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eugenia Ramos Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00129

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3ec75d727db3885c6fec95b1be2244086d69f8fb2d3eacc8192a644097e04**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

261

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00095-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Maquinaria Azucarera S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0090

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la entidad demandada **MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.**, identificada con NIT.800.183.805-9 dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en:

- **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Bancolombia S.A., con radicado **001-2017-00067-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., con radicado **004-2016-00306-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco de Occidente con radicado **009-2017-00084-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco de Bogotá S.A., con radicado **001-2016-00257-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.



- **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco Corpbanca Colombia S.A., con radicado **015-2017-00006-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco BBVA Colombia S.A., con radicado **006-2016-00828-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por MOTO MART S.A., con radicado **011-2016-00719-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Banco Comercial AV. VILLAS S.A., con radicado **014-2016-00797-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.
- **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Leasing Bancoldex Cía. de Financiamiento Comercial S.A., con radicado **032-2016-00741-00**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a614d62d880e254ad8ec28259472e9cf28ed68544f22ff2585bcc422398c1**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00309-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop (cedente)
Cesionario: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez
Demandado: Jhon Fredy Mina Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00130

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de la parte demandante coadyuvada por la demandada, en la que se solicitan el pago de unos depósitos judiciales por la suma de \$943.340, con lo cual dan por satisfecha la obligación incluyendo el valor de las costas y consecuentemente, solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, existen dineros disponibles a favor del presente proceso, que cubren el monto solicitado por la parte actora. Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del presente ejecutivo se adelanta una demanda acumulada, se procederá al pago de dichos dineros, teniendo en cuenta el porcentaje del crédito. En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante cesionaria *EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ*, identificado con c.c. No. 1.107.509.262

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002820150	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002832499	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002843014	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$864.000

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002859146	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

a) \$79.340

b) \$208.660

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$79.340 a favor de la parte demandante cesionaria *EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ*, identificado con c.c. No.1.107.509.262
- Del depósito judicial por el valor de \$208.660 a favor de la parte demandante que acumuló demanda, por intermedio de su apoderada, *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante acumulante de demanda, por intermedio de su apoderada *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002872595	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$288.000

4.- Comuníquese las órdenes de pago a los correos electrónicos: lexcoopservicios@gmail.com y consulta.juridica.co@gmail.com respectivamente.

5.- **DECRETAR** la terminación del **proceso principal** por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

6.- **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares, toda vez que existe una demanda acumulada en curso.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución primigenia, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-023-2019-00309-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop (cedente)
Cesionario: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez
Demandado: Jhon Fredy Mina Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00130

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1644f571381ce6031f27d0ee5c014d0285c2643bb1d2639200073564fc10f**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00499-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Paola Andrea Calle Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0048

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b292b803f30672633ad868a8bd4db61ae6b82aab036e5af4a03c8e9c22ed92a**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-00599-00
Demandante: FINESA S.A. **NIT.805.012.610-5**
Demandado: Sandra Patricia Ramos Andrade
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.0091

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **SANDRA PATRICIA RAMOS ANDRADE**, identificada con c. de c. N°**66.990.265**, como empleada de IN HOUSE EVENTOS S.A., identificada con NIT.901.271.948 ubicada en la calle 62 No.2B-32 Apto.504 de Cali-Valle. Limitar el embargo a la suma de \$136.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: flechasjuridico@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7611777f7eed0ff19bd6fe8e1b5ebfeaccee3180047bff52288c3998d60d2**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2016-00501-00
Demandante: C.R. Girasoles de la Flora Etapas III y IV.
Demandado: Sandra Milena González G
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00131

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando aportar una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que el escrito aportado, corresponde a un certificado de la deuda, y que la liquidación a la cual se hace referencia no se encuentra adjunta. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual presenta el certificado de la deuda, actualizado al mes de diciembre de 2022.

2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d3958151e973c214ed24d5ffee2ba9427b40ff483d035b8cb3b8b0a41c826**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2016-00861-00
Demandante: Banco Finandina **NIT.860.051.894-6**
Demandado: Carlos Alberto Hincapié Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0092

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO**, identificado con c. de c. No.14.882.767 en el **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION**, Límitese la medida hasta la suma de \$200.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación se remitirá al apoderado del actor al correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb31d63cf249668d1906754bc6b1a98fc7dec7cbda66145cddaa7698b54d**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2017-00779-00
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Kleyver Manuel Yepes Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0032

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle*, solicitando se levante el embargo de remanentes. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y téngase por cancelada la medida de embargo de los remanentes que en contra de los bienes del demandado *KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS*, solicitó el Juzgado *Segundo Civil Municipal de Yumbo – Valle*, dentro del proceso con radicado 02-2021-209.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84c9ca7deaf5ba6d6d5724d979227bc628d0e85c12fa06bbc3fa41ab276ade**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2018-00232-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado: María Fernanda Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0049

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b680014e7f6b6d85a95b134b4fa70eb59dcc4809c60ee740f2eddca5a88fd**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

25

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2020-00366-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Julio César Olaya Abella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0033

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la directora de nómina de pensionados de *Colpensiones*. Como quiera que en el *auto oficio* no se mencionó el número de identificación del demandante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que **la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP** se identifica con el NIT.900.295.270-2. Lo anterior para que se sirva dar trámite a lo ordenado por auto No.3507 del 26 de septiembre de 2022, en el cual se decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional del demandado **JULIO CESAR OLAYA**, identificado con c.c. No.16.584.443. Elabórese el oficio y rematase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1346fe20619fbacee1e6ff87825f199c7bc1b80d4f3344d867573cd4785720f**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

165

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00165-00
Demandante: Banco W S.A.
Cesionario: Baninca S.A.S
Demandado: Carlos Andrés Monsalve Álvarez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0093

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco W S.A** y la entidad adquirente del crédito **BANINCA S.A.S**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.546.489-6 representada legalmente por Felipe Velasco Melo, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a767ff12c296a15a0d9d81cc011d2f5642bd3a923342c1140c36071f4e97c87**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00721-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Orlando de Jesús Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0034

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle*, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra aceptada una solicitud en igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura -Valle*, con el fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** efectos por encontrarse una solicitud de igual sentido proveniente del *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones* contra *Orlando de Jesús Morales*, Radicación 01-2018-00011. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401e900764b715aec984daa799dd38018a28482b0b07b1375d79226be41500a**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00954-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Centro Repuestos y Cía. Ltda. y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0050

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47574452ece6da06c0017a25e42ff9b89cdb10a1b1f5a7a4e86b635d71ce4229**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00622-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandado: Derlin Tatiana Mosquera Reyes y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0035

Al Despacho el presente proceso con información *del área de notificaciones y comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, reportando que se encuentra un error en la referencia del auto No.1177. Por ser procedente y trascendente la advertencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: CORREGIR el auto No.1177 de fecha 12 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la radicación correcta es 760014003-026-2019-00622-00, nombre del demandante *Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez* y nombres de las demandadas son *Derlín Tatiana Mosquera Reyes, Yadira Mosquera Reyes y Beatriz Reyes Reyes*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2975be23ad241b5c69e6c658a02b30c51d7d40e98c16556cba7f2687548c54f**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-01117-00
Demandante: Banco Finandina **NIT.860.051.894-6**
Demandado: Jennifer Ramírez Gómez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.0094

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **JENNIFER RAMIREZ GOMEZ**, identificada con c. de c. No.1.130.626.308 en el **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION, NEQUI-BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$245.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación se remitirá al apoderado del actor al correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2018-01117-00
Demandante: Banco Finandina **NIT.860.051.894-6**
Demandado: Jennifer Ramírez Gómez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.0094

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455113372f92295a889201f2bf74267a68272099822636b23d1615030139a00**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Paola Andrea Chaquea Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0051

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f8b7ce8f040b24e4656508049a6bf6ac69eae08a1ceab850365c9764939c4**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2015-00009-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miryam Tuberquia Sepulveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00132

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita la apoderada judicial de la parte actora seguir con el trámite correspondiente de secuestro. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.893.863,00
FECHA DE INICIO	16-dic-14
FECHA DE CORTE	18-dic-23
TOTAL MORA	\$ 41.664.996
SALDO CAPITAL	\$ 16.893.863
DEUDA TOTAL	\$ 58.558.859

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 527.764,28	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 359.839,28
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 887.603,56	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 359.839,28
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 1.247.442,85	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 359.839,28
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.610.660,90	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 363.218,05
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.973.878,95	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 363.218,05
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 2.337.097,01	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 363.218,05
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.698.625,68	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.060.154,35	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.421.683,01	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.783.211,68	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.144.740,35	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.506.269,02	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 361.528,67
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.874.555,23	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 368.286,21
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.242.841,45	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 368.286,21
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.611.127,66	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 368.286,21
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5.992.928,96	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 381.801,30
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.374.730,27	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00		\$ 0,00	\$ 381.801,30



jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 6.756.531,57	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 381.801,30
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 7.151.847,96	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 395.316,39
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 7.547.164,36	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 395.316,39
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 7.942.480,75	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 395.316,39
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 8.347.933,46	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 405.452,71
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 8.753.386,18	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 405.452,71
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 9.158.838,89	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 405.452,71
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 9.571.049,15	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 9.983.259,40	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 10.395.469,66	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 10.807.679,92	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 11.219.890,17	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 11.632.100,43	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 412.210,26
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 12.037.553,14	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 405.452,71
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 12.443.005,86	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 405.452,71
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 12.840.011,64	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 397.005,78
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 13.231.949,26	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 391.937,62
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 13.620.508,11	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 388.558,85
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 14.007.377,57	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 386.869,46
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 14.392.557,65	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 385.180,08
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 14.782.805,88	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 390.248,24
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 15.167.985,96	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 385.180,08
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 15.549.787,26	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 381.801,30
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 15.929.899,18	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 380.111,92
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 16.308.321,71	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 378.422,53
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 16.681.676,08	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 373.354,37
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 17.053.341,07	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 371.664,99
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 17.423.316,67	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 369.975,60
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 17.789.913,50	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 366.596,83
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 18.154.820,94	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 364.907,44
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 18.518.038,99	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 363.218,05
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 18.877.878,27	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 359.839,28
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 19.246.164,49	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 368.286,21
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 19.609.382,54	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 363.218,05
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 19.970.911,21	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 361.528,67
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 20.334.129,26	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 363.218,05
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 20.695.657,93	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 361.528,67
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 21.057.186,60	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 361.528,67
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 21.418.715,27	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 361.528,67
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 21.780.243,94	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 361.528,67
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 22.138.393,83	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 358.149,90
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 22.494.854,34	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 356.460,51
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 22.849.625,46	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 354.771,12
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 23.202.707,20	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 353.081,74
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 23.560.857,10	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 358.149,90
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 23.917.317,61	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 356.460,51
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 24.268.709,96	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 351.392,35
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 24.611.655,37	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 342.945,42
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 24.952.911,41	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 341.256,03
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 25.294.167,44	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 341.256,03
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 25.638.802,25	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 344.634,81
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 25.985.126,44	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 346.324,19
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 26.326.382,47	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 341.256,03
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 26.664.259,73	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 337.877,26
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 26.995.379,44	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 331.119,71
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 27.323.120,39	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 327.740,94
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 27.655.929,49	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 332.809,10



mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 27.985.359,82	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 329.430,33
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 28.313.100,76	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 327.740,94
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 28.639.152,31	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 326.051,56
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 28.965.203,87	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 326.051,56
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 29.291.255,43	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 326.051,56
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 29.618.996,37	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 327.740,94
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 29.945.047,92	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 326.051,56
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 30.269.410,09	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 324.362,17
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 30.597.151,04	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 327.740,94
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 30.928.270,75	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 331.119,71
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 31.262.769,24	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 334.498,49
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 31.607.404,04	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 344.634,81
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 31.955.417,62	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 348.013,58
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 32.313.567,52	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 358.149,90
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 32.681.853,73	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 368.286,21
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 33.061.965,65	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 380.111,92
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 33.457.282,04	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 395.316,39
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 33.867.802,91	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 410.520,87
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 34.298.596,42	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 430.793,51
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 34.746.283,79	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 447.687,37
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 35.212.554,41	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 466.270,62
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 35.707.544,59	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 494.990,19
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 36.221.118,03	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
feb-23	28,84	43,26	3,04		\$ 36.734.691,46	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
mar-23	28,84	43,26	3,04		\$ 37.248.264,90	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
abr-23	28,84	43,26	3,04		\$ 37.761.838,33	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
may-23	28,84	43,26	3,04		\$ 38.275.411,77	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
jun-23	28,84	43,26	3,04		\$ 38.788.985,20	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
jul-23	28,84	43,26	3,04		\$ 39.302.558,64	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
ago-23	28,84	43,26	3,04		\$ 39.816.132,07	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
sep-23	28,84	43,26	3,04		\$ 40.329.705,51	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
oct-23	28,84	43,26	3,04		\$ 40.843.278,95	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
nov-23	28,84	43,26	3,04		\$ 41.356.852,38	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 513.573,44
dic-23	28,84	43,26	3,04		\$ 41.870.425,82	\$ 0,00	\$ 16.893.863,00	\$ 0,00	\$ 308.144,07

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que allegue al proceso el correspondiente certificado, donde se evidencia que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado *MISCELANEA SAN FERNANDO*, fue registrada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
 JUEZ



Radicación: 760014003-028-2015-00009-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miryam Tuberquia Sepulveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00132

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a701cfc3088be9efd5c3244f2f9fb1b37618bb37a7518871da4e5f3dfd1aa6b**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2014-00378-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado: Esperanza Quintana Aragón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0036

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139690e87bab4452dd8613d4fa07b0dcbee7a51feb96926627963a0a57e0b58**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2017-00836-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. **NIT 800.037.800-8**
Demandado: Francisco Alirio Capote **c.c 16.656.589**
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0095

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable la solicitud y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, CDTA, Giros o Remesas, posea el demandado **FRANCISCO ALIRIO CAPOTE**, identificado con c. de c. No.16.656.589 en **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL**. Límitese la medida hasta la suma de \$20.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y

lrt



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: cbrown@qcainternationalgroup.global

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b424c73cd97f8ed6d5b29469f928c4365dfd44a20fcb674294f2e3eb244bbf9**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

349

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2016-00133-00
Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado: Harold Cárdenas Rodríguez y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00133

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al valor de los depósitos judiciales respecto de los cuales se ordenó el pago. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.4593 del 7 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que, los valores por los cuales se debe fraccionar el depósito Judicial No.469030002804727 son: a.) \$60.028.388 y, b.) 49.971.612. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb32a97f0c9dec190563c3f6179319edda9129d9438d027633bc5784ce5a78**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00563-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.S NIT.805.025.964-3
Demandado: Manuel Santos Riascos Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0096

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, identificado con c. de c. No.94.323.993 en el **BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL- BSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese la medida hasta la suma de \$45.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y

Irt



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación del auto se remitirá el mismo al apoderado del actor al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3fb3edefe0e615d56a5961c0715bb55a6d7a9da5bb4ba8bf6f0a65783a1ebb**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00563-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.S **NIT.805.025.964-3**
Demandado: Manuel Santos Riascos Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0097

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la EPS S.O.S. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, identificado con c. de c. No.94.323.993. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf6002bf10e9083177641d207385c4fcb39289b8670dc8cd460fb188bc1a86**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2011-00945-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Reynel Henao Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0037

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302899396b7848afb551316824dee8f98a48cd929ad2a91a11a72a40e4b84cf**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2013-00118-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Hernán Manjarrez Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00134

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Posteriormente, allegada la apoderada del extremo actor memorial informando la renuncia al poder otorgado y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b346757769be74a657fbe012d6740d100450bb6a15c477dd1d23db077ec5df7**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2010-00775-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Jairo Henao Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0038

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8a1c5c038456a7a2850ba841ce51f306d7b35fe77ac1dd29a99315fb5ad11**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

235

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2011-00488-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Claudia Alexandra Medina Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0039

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del parte demandante abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cafa1af520c0c90bf6d8043bafc69334b7d336a7f16fc9c258a73c55af3d2**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-01009-00
Demandante: Gilberto Echeverry Marta
Demandado: Mauricio Millán Sotelo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00135

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$17.507.220, hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388588147eb0154c5e70564ccc6d5af6c4c73240f12f7e77df346846aa07863**

Documento generado en 18/01/2023 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2007-00587-00
Demandante: Leasing Bolívar S.A. NIT.860.067.203-7
Sucesor Procesal: Banco Davivienda S.A. NIT.860.034.313-7
Demandado: Petro carbón y Cía. Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0099

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable la solicitud y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **HUGO HERRERA VASQUEZ**, identificado con c. de c. N°**14.956.245**, como empleado de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y GESTIÓN JLT S.A.S.** Limitar el embargo a la suma de \$132.453.615. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previñese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: cbrown@gcainternationalgroup.global

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963ca2f4a8bfcca01d12120b41f8bf71b00fedc82e71d8fec3e1ac2d0f897a9**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2013-00016-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Cesionario: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: Amparo Eugenia Aristizábal Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0040

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287799b2dc33038bf2391fc66acf7a8316db55bbd6f00b2a6a73a0398d420fdc**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2015-00447-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Walter Mendoza Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0041

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.003 de hoy 19 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc2f5a8140bbfc72a5c18347937c29806a9d1be68ccdc159246e9d8e1ca88f**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>